



RESOLUCIÓN NÚMERO 4-0666 DE 2019

(agosto 20)

por la cual se establece un contenido máximo de biocombustible para uso en motores diésel de 12% en la mezcla con combustible diésel fósil en algunas zonas del país y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Ministra de Minas y Energía y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7° de la Ley 939 de 2004, el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 9-0963 de 2014, establece los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y de los biocombustibles para su uso en motores diésel, como componente de la mezcla con el combustible diésel de origen fósil en procesos de combustión.

Que el parámetro 5 de la Tabla 3B del artículo 4° de la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 9-0963 de 2014, establece el contenido máximo de biocombustible en combustible diésel y sus mezclas.

Que el artículo 7° de la Ley 939 de 2004 señaló que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo 2° artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que el numeral 2 artículo 1° del Decreto 4892 de 2011 compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015, estableció que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de biocombustibles para uso en motores diésel, superiores al 10%.

Que el párrafo del mismo artículo en cita dispuso que, en relación con la consulta que los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible debían hacer con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, se debían tener en cuenta “(...) (i) *la oferta nacional de alcohol carburante y de biocombustibles para uso en motores diésel*; (ii) *en la medida en que tecnológica y ambientalmente sea viable para el parque automotor*, y, (iii) *se tenga claridad sobre la infraestructura asociada al almacenamiento, transporte y distribución*”.

Que conforme al párrafo 1°, artículo 2° del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias.

Que el mencionado Decreto 48921, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se expidió “(...) *con el fin de señalar hacia el futuro los combustibles que se utilizarán en el país en mezcla con alcoholes carburantes y biocombustibles, de tal forma que la industria automotriz en general pueda realizar las previsiones de los vehículos que ofrecerá al mercado* (...)”.

Que en razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el mencionado Decreto 1073 de 2015, se reunió la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, en sesión de febrero 7 de 2019 registrada mediante acta 23, con el fin de “(...) *realizar seguimiento a los compromisos del Gobierno nacional en materia de la evaluación y autorización del incremento del porcentaje de Biocombustible para uso en motores en diésel, en la mezcla obligatoria vigente en el país*”, en la cual los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de las competencias de cada entidad, recomendaron la adopción de la medida de aumento de la mezcla del 10% al 12% de biodiésel, es decir, de B10 a B12.

Que en el segundo punto de tal sesión, denominado “*estudios de viabilidad del aumento de componente Bio en la mezcla de Biodiésel*”, la Comisión “(...) *analizó la viabilidad de aumentar el porcentaje obligatorio de biocombustible para uso en motores diésel, en la mezcla obligatoria del combustible fósil vigente en el país para pasar del nivel del 10% (B10) al 12% (B12), para lo que tomó en cuenta los estudios generados al respecto desde los diferentes Ministerios que conforman la Comisión, con ocasión de la propuesta objeto de análisis* (...)”, y concluyó: “*adelantar los trámites necesarios para adoptar el aumento del*

componente de Biodiésel en la mezcla con el Diésel, pasando del 10% al 12% (B10 al B12), así como para implementar la mezcla obligatoria”.

Que el 6 de agosto de 2019, se reunió la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles. En dicha comisión se señaló que *“(…) durante el proceso de socialización con todos los actores se realizaron reuniones para evaluar la información entregada por los productores de automotores, de palma de aceite y los distribuidores, en especial estos últimos, para evaluar su experiencia con el incremento temporal a 12% que se dio en el primer trimestre del año. De toda esta información se pudo identificar que existe estudios realizados en Colombia para el biodiésel colombiano, que dan cuenta de efectos positivos del uso de este combustible para disminuir los problemas de calidad del aire, sin mostrar los efectos nocivos en el funcionamiento de los automotores. (...).*

Que dentro del marco de la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles en la misma sesión del 6 de agosto de 2019 registrada mediante acta 25, se señaló: *“que la resolución que definen el aumento de mezcla, tenidas en cuenta las consideraciones presentadas por el Ministerio de Comercio e Industria no constituye un reglamento técnico”.*

Que en virtud de lo anterior, la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles, reiteró en la misma fecha, la conclusión referente a la viabilidad de la expedición de la resolución con el incremento de la mezcla del 10% al 12% en el nivel de biodiésel.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 18 de marzo de 2019, emitió concepto relacionado con la oferta nacional de biocombustibles para uso en motores diésel, señalando que una vez analizado el sector, el país cuenta con la oferta suficiente para atender el incremento de la mezcla que se requiere para llevarlo a B12.

Que el Ministerio de Transporte mediante concepto *“Biodiésel - consideraciones para el aumento de mezcla”* de febrero 24 de 2019, concluyó lo siguiente:

“Según estudios nacionales, existen claros indicios que los bajos estándares de almacenamiento y transporte del combustible en Colombia exacerban la proliferación de microorganismos en los combustibles, acentúan la formación de lodos en los tanques de almacenamiento, no solo en las mezclas, sin embargo, se ha demostrado que implementando sistemas de gestión de la calidad del almacenamiento se reduce considerablemente la proliferación de microorganismos, la generación de agua en los tanques de almacenamiento y los lodos que contaminan y taponan los filtros de los surtidores, reduciendo así las probabilidades de deterioro del combustible”.

Que en el mismo concepto, el Ministerio de Transporte estableció, respecto de la viabilidad del aumento de la mezcla para el parque automotor, que la implementación del sistema de control de la calidad en la cadena de distribución de combustible es indispensable y que *“(…) toma mayor relevancia cuando estamos próximos en implementar diésel de ultra bajo en (SIC) azufre en todo el país, que por su contenido de azufre, incrementa su capacidad higroscópica y su vulnerabilidad a ataques biológicos”.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante concepto técnico del 28 de febrero de 2019, concluyó que el incremento de la mezcla de biocombustibles reduce emisiones de gases efecto invernadero, material particulado, monóxido de carbono e hidrocarburos por lo cual se considera que la medida es ambientalmente viable.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con radicado 2019006071 del 31 de enero de 2019, conceptuó que en virtud del análisis técnico efectuado, concluye que al considerar la actual capacidad nominal de almacenamiento de B100 a nivel nacional y el consumo histórico de diésel de los últimos meses en el país, es viable

implementar, en términos de almacenamiento, un aumento del orden del 2% de biodiésel en la mezcla con el combustible de origen fósil; es decir, establecer una mezcla obligatoria del 12%.

Que con base en lo anterior, se hace viable establecer el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país, en 12% biodiésel y 88% combustible fósil, así como modificar el parámetro 5 de la tabla 3B del artículo 4° de la Resolución 898 de 1995, con el objetivo de establecer las condiciones técnicas del nivel de la mezcla del 12% de biocombustible para uso en motores diésel y 88% de diésel fósil, denominada B-12, cumpliendo para ello con las características y especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 9 0963 de 2014 y la Resolución 40724 de 2016 y el presente acto administrativo.

Que se hace necesario discriminar y listar cada una de las plantas de abastecimiento y centros de consumo desde los cuales se suministrará dicho producto, teniendo en cuenta que en algunas regiones no se han implementado los procesos de mezcla con biocombustibles, atendiendo a las condiciones socioeconómicas y logísticas de regiones como, entre otras, algunos municipios de zona de frontera.

Que el Informe Nacional de Calidad del Aire, publicado en el año 2018 por el Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), identificó que el 22% de las estaciones de monitoreo de calidad de aire del país registran concentraciones de partículas finas PM 2,5, en niveles superiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (30 mg/m3 - Objetivo intermedio 3).

Que la adopción de esta medida se ajusta al objetivo del Acuerdo de París, en virtud del cual Colombia se comprometió a reducir las emisiones de gases efecto invernadero del país en un 20% frente a las proyectadas para el año 2030 con respecto al año 2010, e igualmente se enmarca en la Política Nacional de Cambio Climático, en virtud de la cual se dan los lineamientos para articular a nivel nacional las actuaciones orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, cuyas directrices de gestión se establecen mediante la Ley 1931 de 2018.

Que adicional a los beneficios ambientales descritos, el Gobierno nacional ha encaminado esfuerzos en diversificar la matriz energética del país, por lo cual el uso de biocombustibles mezclados con combustibles de origen fósil, resulta una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

Que una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente proyecto fue publicado, durante el periodo comprendido entre el 6 y 20 de junio de 2019 y que fueron publicadas las respuestas a los comentarios que surgieron de la consulta pública. Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el parámetro 5 de la tabla 3B del artículo 4° de la Resolución 898 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Resolución 9-0963 de 2014, en el siguiente sentido:

Tabla 3B.

Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles

N°	PARÁMETRO	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	MÉTODOS DE ENSAYO
5	Contenido de Biocombustible (máximo)(6)	%	12	EN14078

6. *El margen de tolerancia para tener en cuenta la precisión de los equipos de mezcla es de $\pm 0,5$ puntos porcentuales. De conformidad con el Decreto 1073 de 2015, la mezcla con biocombustible para uso en motores diésel es de carácter obligatorio, El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias”.*

Artículo 2°. A partir del 1° de septiembre de 2019, en las ciudades que se abastezcan de las plantas que se señalan a continuación, y de las plantas no interconectadas del país en las que actualmente se hayan implementado procesos de mezcla con biocombustibles, deberán distribuirse mezclas con un doce por ciento (12%) de biocombustible para uso en motores diésel y con un ochenta y ocho por ciento (88%) de diésel fósil, denominadas B-12, cumpliendo para ello con las características y especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 9 0963 de 2014 y la Resolución 40724 de 2016 y la presente resolución, así como las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen:

1. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Buga (Buga - Valle).
2. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Mulaló (Yumbo - Valle).
3. Exxon Mobil,- Chevron, Planta Conjunta ExxonMobil Chevron Yumbo (Yumbo - Valle).
4. Petróleos del Milenio C.I. S. A. - Petromil - Planta Petromil Yumbo (Yumbo - Valle).
5. Exxon Mobil, Chevron,- Planta Conjunta Exxon Chevron Cartago (Cartago -Valle)
6. Zeuss Petroleum - Planta Cartago (Cartago - Valle).
7. Exxon Mobil, Chevron, - Planta Conjunta Exxon Chevron Buenaventura (Buenaventura - Valle).
8. Ocean Energy - Planta Abastecimiento Junad - (Buenaventura - Valle).
9. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Pereira (Pereira - Risaralda).
10. Biomax - Planta Biomax Pereira (Pereira - Risaralda).
11. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Manizales (Manizales - Caldas).
12. Chevron - Planta Chevron Puente Aranda (Bogotá).
13. ExxonMobil - Petrobras - Planta Conjunta Exxon Petrobras Puente Aranda (Bogotá D. C.).
14. ExxonMobil - Chevron - Planta Conjunta Exxon Chevron Mansilla (Facatativá - Cundinamarca).

15. Biomax - Planta Biomax Mansilla (Facatativá - Cundinamarca).
16. Organización Terpel - Planta Terpel Mansilla (Facatativá - Cundinamarca).
17. Organización Terpel - Casamotor - Zeuss - Puma Energy - Cenit Planta Tocancipá (Tocancipá - Cundinamarca).
18. Octano Colombia - Planta Prodain Madrid (Madrid - Cundinamarca).
19. Biomax - Planta de Almacenamiento Llanos (Acacías - Meta).
20. Organización Terpel - Planta Terpel San José del Guaviare (San José del Guaviare - Guaviare).
21. Organización Terpel - Planta Terpel Aguaclara (Aguaclara - Casanare).
22. Organización Terpel - Planta Terpel Aguazul (Aguazul - Casanare).
23. Organización Terpel - Planta Terpel Apiay (Villavicencio - Meta).
24. Chevron - Planta Chevron Medellín (Medellín - Antioquia).
25. Exxonmobil - Planta ExxonMobil Medellín (Medellín - Antioquia).
26. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Medellín (Medellín - Antioquia)
27. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel La Pintada (La Pintada - Antioquia)
28. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Rionegro (Rionegro - Antioquia)
29. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Sebastopol (Cimitarra - Santander)
30. Biomax - Planta Biomax Sebastopol (Cimitarra - Santander).
31. Zeuss Petroleum - Planta Girardota (Girardota - Antioquia).
32. Proxxon - Planta Proxxon (Turbo - Antioquia).
33. Zapata Velásquez - Planta Zapata y Velásquez Turbo (Turbo - Antioquia).
34. Exxonmobil - Planta Exxon Chimitá (Girón - Santander)
35. Organización Terpel S. A. - Planta Terpel Chimita (Girón - Santander)
36. Organización Terpel - Planta Terpel Ayacucho (La Gloria - Cesar)
37. Organización Terpel - Planta Terpel La Fortuna (Barrancabermeja - Santander)
38. Organización Terpel - Planta Terpel Baranoa (Baranoa - Atlántico)
39. Puma Energy - Planta Abastecimiento Puma Baranoa (Baranoa - Atlántico)
40. Save Combustibles - Planta Palermo (Sitio Nuevo - Atlántico).
41. CI Ecos Petroleum - Planta Almayore (Galapa - Atlántico).
42. ExxonMobil - Chevron - Planta Conjunta Exxon Chevron Galapa (Galapa - Atlántico)
43. Chevron Petroleum - Planta Chevron Mamonal (Mamonal - Bolívar)
44. Exxon Mobil - Organización Terpel - Planta Conjunta Exxon Terpel Mamonal (Mamonal - Bolívar)
45. Petromil Petroleos del Milenio - Planta Petromil Candelaria (Mamonal - Bolívar)
46. Petromil Petróleos Del Milenio - Petromil Río Sogamoso (Betulia - Santander)
47. Organización Terpel - Planta Terpel Leticia (Leticia).
48. Petrodecol - Planta Abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port (Tumaco - Nariño)
49. Organización Terpel - Planta Terpel Puerto Asís (Puerto Asís - Putumayo)
50. Organización Terpel - Planta Terpel Florencia (Florencia - Caquetá)
51. Chevron Petroleum Company - Planta Chevron San Andrés Islas (San Andrés Islas - San Andrés Islas)
52. Organización Terpel - ExxonMobil - Planta Conjunta Terpel Exxon Neiva (Neiva - Huila)
53. Organización Terpel - Planta Terpel Mariquita (Mariquita - Tolima).
54. ExxonMobil - Planta ExxonMobil La Dorada (La Dorada - Caldas).

Para el desarrollo del programa de mezcla regulatoria en las plantas antes mencionadas, los distribuidores mayoristas serán los agentes encargados de llevar a cabo la mezcla señalada, o de completar el nivel de mezcla, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, podrá requerir a los agentes refinadores o importadores de combustibles fósiles, para que realicen las actividades de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel, a nivel de refinería o puerto de importación, hasta un nivel porcentual de biocombustible en la mezcla, menor o igual al establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las estaciones de servicio que se abastecen de las plantas mayoristas mencionadas en este artículo, contarán con un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para distribuir el ACPM que se encuentre almacenado en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla del doce por ciento (12%), o denominado B-12, según lo previsto en esta resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1° de septiembre de 2019, modifica parcialmente el artículo 4° de la Resolución 898 de 1995, modificado por la Resolución 9-0963 de 2014, en lo relacionado con el parámetro del contenido máximo de biocombustible, según lo establecido en este Acto Administrativo, y, deroga las Resoluciones 40184 de 2018 y 181120 de 2010, y deberá ser publicada en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2019.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.051 del martes 20 de agosto del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)